ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ACTUARIOS DE COSTA RICA

ZOILA ROSA VOLIO PACHECO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 21.461

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ACTUARIOS DE COSTA RICA

Expediente N.° 21.461

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace más de una década, la Asamblea Legislativa ha hecho esfuerzos importantes para crear una Ley Orgánica del Colegio de Matemáticos y Actuarios de Costa Rica. El primer esfuerzo se dio en 2005 mediante Expediente N.° 15.896 presentado por la exdiputada Teresita Aguilar Mirambel. En 2015, la exdiputada Silvia Vanesa Sánchez Venegas presenta el Expediente N.º19.474. Ambos expedientes cuentan con dictámenes unánimes afirmativos, sin embargo, en ambos casos los expedientes fueron archivados por vencimiento del plazo cuatrienal, al amparo del artículo 119 del reglamento.

a) Aspectos generales:

Por otra parte, en los últimos 15 años, Costa Rica ha experimentado cambios importantes que demanda la participación de un sector de profesionales especializados, se trata de los *actuarios*. La Real Academia Española define actuario de la siguiente forma:

> *"Persona versada en los cálculos matemáticos y en los conocimientos estadísticos, jurídicos y financieros concernientes a los seguros y a su régimen, la cual asesora a las entidades aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de estas".*

De lo anterior resulta esencial considerar que un actuario se distingue por su formación matemática como base, sin dejar de lado aspectos jurídicos, financieros y demográficos que debe considerar en su profesión, de donde podemos definir la ciencia actuarial como un área de conocimiento multidisciplinario cuya base es la matemática. No por casualidad, en el año 2000 se crea en el seno de la Escuela de Matemática, la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ciencias Actuariales, misma cuyo mayor componente lo constituyen cursos de matemática, especialmente en el área de probabilidad. Dada su multidiciplinariedad, a nivel internacional las carreras de grado y posgrado para formar actuarios se ubican en las Escuelas de Matemática (caso de EEUU) o en la Facultades de Ciencias Económicas (Francia, por ejemplo).

Entre los cambios que antes se mencionaron, y que involucran a los profesionales en ciencias actuariales, podemos mencionar los siguientes:

1- La creación de la carrera en ciencias actuariales en la Escuela de Matemática de la Universidad de Costa Rica en el año 2000.

2- La entrada en vigencia de la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador (LPT) en el año 2001, donde se da la apertura del sector de los seguros de pensiones. Por normativa, las operadoras de pensiones deben presentar a la Supen, de forma periódica, estudios actuariales que muestren su situación actuarial y financiera.

3- La aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica, Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (Cafta) en octubre de 2005, promovió un paso significativo para la industria de los seguros, y por ende, en la demanda de actuarios, por el tema de la apertura del mercado de los seguros.

4- En consecuencia a la apertura del mercado de los seguros y de los fondos de pensiones, ha entrado en vigencia normativa que evidencia la creciente demanda de los actuarios, entre la que podemos mencionar:

4.1- Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Conassif.

(…)

Artículo 63- Función actuarial

Las entidades de seguros y de reaseguros contarán con una función actuarial efectiva que se encargará de:

a) Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas.

b) Revisar la adecuación de las metodologías, los modelos y las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas.

c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.

d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior.

e) Informar al órgano de dirección sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.

f) Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas.

g) Pronunciarse sobre la política general de suscripción.

h) Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro.

i) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requerimientos de capital y la autoevaluación.

j) Determinar los modelos tarifarios para cada producto y las notas técnicas.

k) Verificar la calidad y suficiencia de la información estadística que se requiere como insumo para el cumplimiento de sus funciones.

La función actuarial debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera. Deberán acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables. (Resaltado, no del original)

(…)

4.2- Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.° 8653, julio 2008.

(…)

Artículo 27- Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares

Serán obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares:

b) Elaborar estudios actuariales y emitir informes y recomendaciones relacionados con dichos estudios, con base en las normas reglamentarias y técnicas que rigen la técnica actuarial.

(…)

4.3- Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N.° 8956 de junio 2011

(…)

Artículo 8- Elementos esenciales del contrato de seguro. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

(…) d) La prima del seguro[1] o el procedimiento para determinarla. (…)

4.4- Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros. Conassif, setiembre 2008

(…)

[1] La prima total tiene dos componentes: la “prima del seguro” que es calculada por un actuario, y la “prima de recargo por costos administrativos”.

Artículo 20- Criterios mínimos para la mejor estimación

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras realizarán la mejor estimación respetando los siguientes criterios:

a) El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable, hipótesis con respaldo técnico y se realizará con arreglo a métodos actuariales y técnicas estadísticas explícitos.

(…)

ANEXO PT-2 CÁLCULO DE PROVISIONES TÉCNICAS

(…)

3) Informe actuarial. La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.

(…)

ANEXO PT-3 CÁLCULO DE PROVISIONES TÉCNICAS

(…)

Provisión matemática. La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o asegurado.

(…)

4.5- Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Conassif, enero 2006.

(…)

Artículo 4- Definiciones

Para efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Actuario: Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la viabilidad del plan de pensiones.

(…)

Una aplicación adicional de las ciencias actuariales, y que históricamente -por una cuestión de inopia- ha sido atendida por profesionales en contabilidad o administración, es en los peritajes actuariales que requiere, por ejemplo, el Poder Judicial. El Colegio de Actuarios, vendría a tutelar el ejercicio de la profesión en ese sentido, para que los profesionales que sean nombrados como “peritos actuarios”, cuenten realmente con las bases técnicas necesarias y suficientes para su elaboración. En ese sentido, actualmente el cálculo de lo que los juzgados llaman “intereses legales” o “cálculos por indemnizaciones por mala praxis”, no están normados. El Colegio vendría a llenar ese vacío en nuestra legislación.

Un cuarto eje en el cual, la profesión de los actuarios se ha visto incrementada en los últimos años, es en la modelación matemática de los riesgos financieros en los bancos, principalmente, y en las instituciones que administran carteras de inversión. En el pasado, esa función ha sido tratada de forma empírica, con modelos económicos tradicionales. La matemática, y específicamente, la teoría de la probabilidad y los llamados “procesos estocásticos” han propiciado el uso de modelos teóricos que explican con mayor precisión, los distintos riesgos a los que una cartera de inversiones enfrenta. Ejemplo de ello, es la existencia del Departamento de Modelos Matemáticos en la Dirección de Riesgos del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), siendo este el banco que lleva la vanguardia en la medición de riesgos financieros en nuestro país. Los funcionarios de dicho departamento, son actuarios de alto nivel.

Inicialmente, a nivel legislativo se presentó una propuesta para la creación de un Colegio de Actuarios y Matemáticos, principalmente porque la cantidad de actuarios graduados era ínfima, y los temas en los que se desenvolvían eran muy matemáticos. En el contexto actual estos dos factores han cambiado:

1- De la mano con este incremento en los servicios que la sociedad costarricense demanda de los actuarios, se ha experimentado un aumento notable en la cantidad de actuarios graduados, tanto de licenciatura como de bachillerato, siendo actualmente una cantidad suficientemente grande, de profesionales en esta rama del conocimiento, como para ameritar una entidad que supervise sus trabajos, así como que defienda de sus derechos.

2- Como se mostró, en la actualidad los temas que trabajan los actuarios (seguros, pensiones, riesgos financieros, valoración y optimización de carteras) son de base matemática pero ajenos a la matemática pura, y más orientados a la matemática aplicada y las finanzas, siendo más parecido a una Ingeniería Financiera. Como toda ingeniería, cuenta con fundamentos matemáticos sólidos, pero su área de aplicación la separa considerablemente de la matemática pura, lo cual queda aún más evidenciado en el hecho de que los matemáticos se asocian al Colegio de Licenciados y Profesores, mientras que los actuarios lo hacen en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (CPCECR).

Un factor a resaltar de la carrera de Ciencias Actuariales radica en la importancia de sus cálculos e informes, los cuales son utilizados para la toma de decisiones, como las leyes, anteriormente mencionadas, lo indican. Una provisión técnica mal calculada podría llevar a la quiebra a un fondo de pensiones, o un portafolio de hipotecas "trash" mal valorado podría conllevar a una burbuja que cause una crisis financiera como la del 2008. En este sentido, los actuarios poseen, extraoficialmente, cierta "fe pública", así como los contadores, pero no está siendo acompañada de los deberes que esta figura posee. Es aquí donde nace la necesidad de un colegio propio para actuarios, así como existe el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, para que vele por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de sus asociados.

En suma, Costa Rica ha experimentado un crecimiento vertiginoso en materia de la matemática actuarial, siendo razonable que exista una entidad, que regule la profesión de los actuarios que prestan sus conocimientos al servicio de la industria de seguros y financiera tanto en el plano público como en el privado, que hoy por hoy, no cuenta con un colegio propio con el conocimiento técnico que requiere la materia. El gremio de los actuarios, a pesar de que, como se mencionó anteriormente, está en el centro de las demás ciencias, no cuenta con un colegio profesional propio, lo cual constituye una discriminación que una sociedad moderna no debe permitirse. Basta con observar países desarrollados, donde existen asociaciones de actuarios con muchos años de existir[2].

Ante esta realidad, el texto del proyecto advierte sobre la necesidad de que se cree un Colegio Actuarios de Costa Rica, para fomentar y defender el ejercicio de las profesiones derivadas de la matemática.

b) Alcances del proyecto

El proyecto pretende crear el Colegio de Actuarios como una corporación de derecho público, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese sentido, la iniciativa establece los objetivos principales de dicho ente, entre los que podemos mencionar la promoción del progreso de los actuarios, así como la defensa de los derechos de sus miembros. Señala los tipos de miembros que formarán el Colegio, los cuales son: miembros activos, honorarios y temporales.

Otros aspectos que regula el presente proyecto son: derechos y obligaciones de los colegiados, composición del Colegio, Junta Directiva, Tribunal de Honor y Comité Consultivo, Patrimonio del Colegio, etc.

Doctrinariamente se caracteriza los colegios profesionales como entes públicos no estatales, con naturaleza corporativa, sectorial. Se podrían definir **"aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y**

[2] En Estados Unidos, el homólogo a un colegio profesional de actuarios se llama Society of Actuaries (SOA) (Sociedad de Actuarios). El SOA fue creado en 1889.

están fuera de su órbita y por ende, en uso de sus potestades públicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas de derecho administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones".

La naturaleza jurídica de los colegios profesionales se fundamenta en ser un ente público no estatal, que cumple la labor de fiscalización sobre el ejercicio legal de la profesión por parte de los agremiados. Esta tesis es apoyada por la doctrina del derecho administrativo, ya que, la fiscalización que se le otorga a los colegios sobre sus agremiados procede del Estado, el cual delega en este ente público no estatal, la vigilancia y funcionamiento del ejercicio de los profesionales.

Se ha considerado a los colegios profesionales como asociaciones organizadas con base en la cualidad de miembro o socio que tienen sus integrantes, que han sido creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidos a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados.

Estos tipos de entes poseen, personalidad jurídica, patrimonio propio, están organizados bajo la dirección suprema de una comunidad o asamblea general de agremiados, quienes eligen un órgano colegiado director.

El patrimonio de los colegios profesionales se compone por las aportaciones directas o indirectas de sus afiliados, inclusive se financian mediante el cobro de timbres.

Los agremiados de este tipo de colegios se identifican por un elemento común de carácter personal, la pertenencia a una profesión, que adquiere presencia en la organización con la Asamblea General, constituida como órgano soberano. Dentro de sus competencias de dicha Asamblea se encuentran, la elección de una junta directiva encargada del gobierno y administración del ente, la cual es representativa y democrática. Sus disposiciones son obligatorias para todos los agremiados, pues es la forma en que la voluntad del órgano se produce y se canaliza el principio de autonomía de la voluntad.

La obligación de afiliarse o incorporarse a la entidad creada, es un elemento para ejercer la profesión, y paralelamente, contribuir a la integración del patrimonio necesario para la satisfacción del interés común particular de cada entidad.

La fiscalización reviste dos aspectos de suma importancia. El primero, es que el Colegio debe velar primordialmente, por un adecuado desempeño de las labores y funciones de sus miembros y, además, que estos tengan una debida observancia de las normas ética y decoro profesional.

La competencia de la fiscalización de los colegios profesionales se podría dividir en dos fases: una primera fase, anterior al ejercicio profesional, se manifiesta mediante la facultad del colegio profesional de verificar la adecuada preparación de la

persona, mediante el examen de los documentos que acrediten que la persona ha obtenido debida y legalmente su título académico, y que cumple con todos los requisitos legales de incorporación; una segunda fase se manifiesta propiamente con el ejercicio profesional, cuando la persona ha cumplido con los requisitos para colegiarse, considerándose apta para dicho ejercicio, que incluye el poder sancionatorio delegado a los colegios profesionales para velar por que los profesionales, se apeguen a las normas éticas que rigen las diversas profesiones. No puede el colegio profesional declinar el ejercicio de la potestad de velar, regular y fiscalizar la actuación técnica de sus miembros ante la ciudadanía, función que el Estado le ha delegado en relación con el ejercicio de la profesión.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ACTUARIOS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I
FUNDACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1- Creación. Se crea el Colegio Actuarios como un ente público no estatal, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de abrir oficinas en cualquier lugar del país.

ARTÍCULO 2- Objetivos principales. Las finalidades principales del Colegio serán:

a) Promover el progreso de los actuarios.

b) Colaborar en el desarrollo de la actuaría con las instituciones de educación superior, los institutos, los centros de investigación en esa ciencia y otras instituciones.

c) Opinar sobre materias de su competencia, cuando sea consultado.

d) Defender los derechos de sus miembros y realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica.

e) Gestionar y otorgar la protección profesional que demanden sus miembros.

f) Tutelar los derechos y los intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, en relación con las actividades, los actos o las omisiones que los actuarios realicen o dejen de realizar, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

CAPÍTULO II
MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 3- Integrantes. Integrarán el Colegio los miembros activos, los miembros honorarios y los miembros temporales.

ARTÍCULO 4- Miembros activos. Podrán ser miembros activos, con las obligaciones y los derechos estipulados en la ley:

a) Los profesionales en actuariado, con el grado universitario de bachiller en ciencias actuariales como mínimo.

b) Los profesionales que se incorporen en concordancia con la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 5- Miembros honorarios. Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento por sus esfuerzos de investigación y divulgación en las distintas especialidades de la actuaría. Los miembros honorarios que no sean activos estarán al margen de las obligaciones impuestas a los miembros activos en esta ley y, por tanto, no podrán elegir ni ser elegidos para los cargos del Colegio.

ARTÍCULO 6- Miembros temporales. Serán miembros temporales, los profesionales en actuaría que ingresen al país para brindar asesoramiento temporal, en organismos del Estado o de la empresa privada, en los colegios y asociaciones profesionales. Para efectuar ese trabajo deberán inscribirse en el Colegio. Podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a sus asambleas generales, como observadores sin voz ni voto.

ARTÍCULO 7- Causas de suspensión. Previa garantía de debido proceso podrá ser suspendido de su condición de miembro del Colegio quien:

a) Esté inhabilitado, mediante sentencia firme, para ejercer cargos públicos. En este caso, cumplida la pena impuesta, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

b) Sufra prisión por sentencia firme.

c) Sea declarado judicialmente en estado de interdicción. En este supuesto, una vez habilitados judicialmente, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 8- Obligaciones. Los miembros activos del Colegio estarán obligados a:

a) Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva, a las que sean convocados.

b) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones que les asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Colegio. La Junta Directiva podrá dispensar de esta obligación, en forma temporal, a los miembros que demuestren atravesar por una situación económica excepcionalmente difícil.

d) Observar una conducta intachable y ejercer dignamente la profesión, conforme al código de ética y al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 9- Derechos. Son derechos de los miembros activos elegir y ser elegidos para los cargos del Colegio y solicitarle la protección de sus derechos profesionales.

ARTÍCULO 10- Ejercicio de la profesión. Para los fines de esta ley, se entenderá como ejercicio liberal de la profesión la relación que surja de la contratación pactada libremente entre dos partes: por un lado, el profesional, un grupo de profesionales o una empresa de ellos y, por otro, una entidad o una persona física o jurídica, siempre que no exista subordinación jurídica y que la responsabilidad por la prestación de servicios recaiga sobre el profesional o la empresa contratada.

CAPÍTULO IV
COMPOSICIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 11- Órganos. Son órganos del Colegio la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Comité Consultivo y el Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 12- Asamblea General. La Asamblea General será el órgano máximo del Colegio y estará compuesta por todos los miembros activos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena de noviembre, y la Junta Directiva electa se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea. Extraordinariamente se reunirá las veces en que sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia, o para dar curso a la solicitud escrita que reciba de un diez por ciento de los miembros activos por lo menos.

ARTÍCULO 13- Asamblea extraordinaria. La convocatoria a Asamblea General extraordinaria se publicará dos veces, en el Diario Oficial, y una en uno de los periódicos nacionales. En ella, se indicarán los asuntos por conocer, el lugar, el día y la hora de la reunión. Entre la fecha de la primera publicación en La Gaceta y la fijada para celebrar la Asamblea, deben mediar, por lo menos, cinco días hábiles.

ARTÍCULO 14- Cuórum. El cuórum de la Asamblea General ordinaria estará formado por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Sin embargo,

cuando no pueda integrarse la primera vez, la Junta Directiva estará facultada para convocar, por segunda y última vez, a la Asamblea General y el cuórum se formará con cualquier número de miembros activos que concurran. La hora de la reunión será treinta minutos después de la primera convocatoria. La publicación dispuesta en el artículo anterior, puede contener simultáneamente ambas convocatorias.

ARTÍCULO 15- Dirección. Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el presidente de la Junta Directiva y, en su ausencia por el vicepresidente. En ausencia de ambos, presidirá el vocal respectivo. Las decisiones que se tomen deberán ser aprobadas, por la mitad más uno de los votos de los presentes, como mínimo.

ARTÍCULO 16- Atribuciones de la Asamblea. A la Asamblea General ordinaria le corresponderá:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, por mayoría de los votos de los presentes, en votación directa y secreta, cargo por cargo, y llenar las vacantes, mediante el mismo procedimiento.

b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio.

c) Conocer, en apelación, las resoluciones de la Junta Directiva. El interesado deberá interponer el recurso, dentro de los quince días naturales después de aprobada el acta respectiva.

d) Fijar las cuotas que deban pagar los miembros del Colegio.

e) Resolver las apelaciones contra los fallos del Tribunal de Honor del Colegio.

f) Las demás funciones que se le asignen en esta ley o el reglamento del Colegio.

CAPÍTULO V
JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 17- Integración. La Junta Directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. De preferencia se integrará, por lo menos, con un representante de cada área de especialización profesional del Colegio. **Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**

La renovación de la Junta Directiva se efectuará en forma parcial, de acuerdo con los transitorios II y III de la presente ley. Sus miembros permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual.

La Asamblea General también designará un fiscal, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva y se encargará de vigilar el cumplimiento de esta ley y los reglamentos respectivos. Los cargos se asignarán por simple mayoría de votos. Si se produce un empate, la votación se repetirá entre los candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, decidirá la suerte y así constará en el acta de la respectiva Asamblea General.

ARTÍCULO 18- Sesiones. La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente o por tres directores como mínimo. El cuórum se integrará con cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Contra sus resoluciones, cabrán recursos de revocatoria ante la misma Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General. Para interponer ambos recursos, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales, a partir de la firmeza del acuerdo o de la resolución impugnada. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por el presidente y el secretario.

ARTÍCULO 19- Funciones. Son funciones de la Junta Directiva

a) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

b) Designar las materias que deben ser objeto preferencial de investigación y debate en las reuniones del Colegio.

c) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y dar subvenciones a las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.

d) Examinar los registros de la tesorería.

e) Integrar comisiones para desempeñar labores especiales del Colegio.

f) Promover congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de sus miembros.

g) Promover el intercambio intelectual de sus miembros con los de otras corporaciones afines.

h) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso.

i) Conocer las renuncias de los directores y convocar a Asamblea General para reponerlos.

j) Administrar los fondos del Colegio.

k) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio, para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para que los examine y los apruebe.

l) Conocer de las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponer las sanciones correspondientes.

m) Designar a los empleados cuyos nombramientos dejan a su cargo las leyes y los reglamentos.

n) Integrar las ternas y entregarlas cuando las instituciones públicas soliciten los servicios de miembros activos del Colegio. **Estas ternas deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos.**

ñ) Preparar la memoria anual y presentarla, para su examen y aprobación, a la Asamblea General ordinaria.

o) Resolver las cuestiones de orden interno del Colegio, que no estén expresamente reservadas para la Asamblea General.

p) Fijar los sueldos y los honorarios de los servidores del Colegio que desempeñen cargos remunerados.

q) Otras funciones que se estipulen en la ley y los reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 20- Funciones del presidente. El presidente de la Junta Directiva, tendrá el carácter de apoderado general, ejercerá la representación judicial y extrajudicial, le corresponderá:

a) Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.

b) Coordinar la preparación de la memoria anual.

c) Proponer el orden de los asuntos a tratar y dirigir los debates.

d) Conceder licencia por justa causa, a los demás directores para no concurrir a sesiones.

e) Firmar, con el secretario, las actas de las sesiones, y con el tesorero, los libramientos contra los fondos del Colegio.

ARTÍCULO 21- Funciones del vicepresidente. En ausencia del presidente de la Junta Directiva, el vicepresidente desempeñará las mismas funciones que él.

ARTÍCULO 22- Funciones del tesorero. Son funciones del tesorero:

a) Custodiar los fondos del Colegio.

b) Recaudar las contribuciones establecidas por el Colegio.

c) Llevar la contabilidad de la corporación y presentar, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto del presupuesto para el ejercicio anual siguiente, refrendados por el presidente y el fiscal.

d) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en forma debida.

e) Firmar conjuntamente con el presidente, los libramientos contra los fondos del Colegio.

f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

(De conformidad con la Resolución de la Presidencia N.° 239-2016 (29/03//2016), y pese a que en la moción original se consigna este inciso como d), es el último en la enumeración del artículo 22. Por lo que a la Secretaría Técnica corresponde la corrección en la numeración de los incisos.

ARTÍCULO 23- Funciones del secretario. Son funciones del secretario:

a) Redactar las actas de la Junta Directiva y firmarlas junto con el presidente.

b) Atender la correspondencia del Colegio.

c) Custodiar el archivo de la corporación.

d) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 24- Funciones de los vocales. Los vocales podrán asumir cualquier otro puesto dentro de la Junta Directiva, en ausencia o impedimento de algún otro miembro.

ARTÍCULO 25- Funciones del fiscal. Son funciones de fiscal:

a) Velar por el cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio y la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

b) Revisar, trimestralmente, los registros de tesorería o los estados bancarios y visar las cuentas del tesorero.

c) Promover, en unión con el presidente, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión de los miembros activos del Colegio.

d) Presentar a la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.

e) Velar por el buen ejercicio de la profesión, así como por los derechos y los deberes de los asociados.

f) Ser miembro del Tribunal de Honor, si las circunstancias lo ameritan.

g) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

(De conformidad con la Resolución de la Presidencia N° 239-2016 (29/03//2016), y pese a que en la moción original se consigna este inciso como d), es el último en la enumeración del artículo 25. Por lo que a la Secretaría Técnica corresponde la corrección en la numeración de los incisos.

CAPÍTULO VI
TRIBUNAL DE HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 26- Competencia del Tribunal de Honor. La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco miembros residentes en el país. Este tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las discrepancias o las diferencias de orden moral, que se susciten entre los miembros activos del Colegio o entre ellos y los particulares, de conformidad con la presente ley. **Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**

ARTÍCULO 27- Sanciones. Las quejas o las denuncias que se presenten contra miembros activos del Colegio, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el debido proceso de la Ley General de la Administración Pública. Si la queja o la denuncia es pertinente a juicio de la Junta Directiva, se trasladará al Tribunal de Honor, en el período de tres días hábiles, para que levante una información sumaria, la cual estará a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

La información deberá tramitarse en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las medidas que se detallan a continuación:

a) Será sancionado, con suspensión de uno a seis meses de la condición de miembro activo, el colegiado que incurra en las siguientes causales:

1- Quien retarde, sin justa causa, por tres meses o más la entrega de informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos que le sean contratados por su condición profesional. La misma sanción se impondrá si la contratación se verifica con una persona jurídica bajo la responsabilidad del profesional.

2- Quien, a sabiendas, publique o autorice informes, estudios, análisis, investigaciones o trabajos o los correspondientes memoriales falsos o incompletos.

3- Quien incurra en faltas leves en el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los actuarios establecidos en esta ley o en su respectivo reglamento.

b) Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de su condición de miembro activo, el colegiado que incurra en las siguientes causales:

1- Quien por razón de su profesión, tenga noticia de un secreto y lo revele sin justa causa, a pesar de que la divulgación pueda causar daño.

2- Quien por actuaciones dolosas o mediante propaganda desleal, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de otro colegiado. Quien públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.

3- Quien incurra en una contravención, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio. Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que la contravención sea cometida contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

c) Será sancionado, con suspensión de un año de la condición de miembro activo, el colegiado que incurre en un delito cuya pena no exceda de un año, en tanto medie sentencia firme. La sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio.
Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito sea cometido contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

d) Será sancionado, con suspensión de uno a cinco años de la condición de miembro activo, el colegiado quien incurra en un delito cuya pena exceda de un año, en tanto medie sentencia firme, y por tal motivo sufra prisión. La

sanción se establecerá de acuerdo con la pena fijada y, una vez cumplida, el profesional podrá reincorporarse al Colegio.

Esta sanción se aplicará únicamente en los casos en que el delito sea cometido contra el Colegio o alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

e) Será sancionado, con suspensión de seis meses a tres años de la condición de miembro activo, el colegiado quien incurra en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones. Para analizar la gravedad se deberá ponderar el nivel de negligencia involucrada y la magnitud de los daños ocasionados. Asimismo, en el procedimiento administrativo respectivo, deberá puntualizarse la falta grave respectiva aportando los elementos para calificar la conducta negligente y los daños ocasionados.

f) Para fijar las sanciones, se estará a lo indicado en los artículos 70 al 71 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 28- Trámite de las sanciones. Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días hábiles, para contestar la denuncia, oponer las excepciones y ejercer el derecho de defensa. En el escrito, deberá ofrecer las pruebas del caso. A partir de ese momento, se permitirá el acceso al expediente administrativo, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública, a las partes o a sus abogados, excepto a los proyectos de resolución. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real. Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante para manifestar lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTÍCULO 29- Audiencia. Vencido el término anterior, se citará a las partes para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. El secretario del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia. Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a los abogados de las partes y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, supletoriamente se aplicarán, en su orden, en tanto no sean incompatibles con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Penal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 30- Recursos. Contra los fallos del Tribunal de Honor, procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 31- Comité Consultivo. La Asamblea General designará, anualmente, a un Comité Consultivo, compuesto por un miembro de cada especialidad en actuaría del Colegio para que asesore en los asuntos especialmente complejos, que se sometan a la consideración de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 32- Pago por consultas. Las consultas presentadas al Colegio por los Poderes del Estado no causarán derechos. En los demás casos, por los dictámenes técnicos emitidos por el Colegio se pagarán los derechos de acuerdo con la tarifa elaborada por la Junta Directiva.

Los derechos de consulta ingresarán en los fondos generales del Colegio, sin perjuicio de que, en casos cuya investigación y decisión hayan requerido una labor dilatada, completa y difícil, la Junta Directiva gire el setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos, por partes iguales, a los miembros del Comité Consultivo.

El cargo de miembro del Comité Consultivo es incompatible con el desempeño de cualquier otra posición oficial dentro del Colegio.

CAPÍTULO VII
PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 33- Fondos. La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, que estarán constituidos por:

a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos.

b) Las donaciones.

c) Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Gobierno de la República, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente.

d) Los ingresos que se generen según el artículo 32 de esta ley.

ARTÍCULO 34- Beneficios. Por vía de reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para sus miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deben fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPÍTULO VIII
ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 35- Ejercicio profesional. **Las actividades profesionales a las que se refiere esta ley, se ejercerán según las áreas de especialización del Colegio.**

ARTÍCULO 36- Inscripción de especialidades. **La Junta Directiva del Colegio definirá y reglamentará la inscripción de las especialidades en actuaría. A solicitud del interesado, la Junta Directiva también resolverá sobre las inscripciones adicionales, correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido otras especialidades, mediante estudios universitarios de postgrado, en los campos profesionales comprendidos en esta ley.**

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37- Revocatoria de resoluciones. **Las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, solo tendrán recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.**

ARTÍCULO 38- Ejercicio de acuerdos y resoluciones. **Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.**

ARTÍCULO 39- Constancias. **Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acrediten la falta de pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.**

ARTÍCULO 40- Reglamento. **El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su vigencia.**

CAPÍTULO X
MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA N.° 7105, DEL 5 DE OCTUBRE DE 1988

ARTÍCULO 41- Modificaciones

Modifícase la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, Ley N.° 7105, de 5 de octubre de 1988, en la siguiente disposición:

a) Derógase el inciso ch) del artículo 17

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A la entrada en vigencia de esta ley, los profesionales que obtuvieron su título en el extranjero, el cual ha sido reconocido y equiparado por la UCR por un título en ciencias actuariales y que actualmente se encuentren incorporados al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, en calidad de actuarios, pueden incorporarse al nuevo Colegio de Actuarios sin necesidad de realizar un examen de incorporación propuesto en el artículo 4, inciso c) de esta ley.

TRANSITORIO II- La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, con el objeto de designar a los miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlos. Esta Asamblea será convocada por un tribunal integrado entre los directores de las escuelas o departamentos de matemática de las instituciones públicas de educación superior, quienes la presidirán y verificarán las calidades de los candidatos a miembros del Colegio, con base en el listado que, previamente, soliciten a las oficinas de registro de las instituciones de educación superior, entregarán la credencial respectiva a quienes cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, para que puedan participar en esta Asamblea General. Además juramentarán a quienes resulten electos.

TRANSITORIO III- La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta que sus miembros sean reemplazados por la siguiente Junta Directiva. Este reemplazo se efectuará parcialmente.

TRANSITORIO IV- El vicepresidente y los vocales segundo y tercero que se elijan la primera vez permanecerán en sus funciones durante un año.

Rige a partir de su publicación.

Zoila Rosa Volio Pacheco
Diputada

19 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.